JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00066 00**, informando que obra memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso, con fundamento en que la parte ejecutada acredita el pago total de la obligación objeto de recaudo; remitido el día de ayer 18 de mayo de 2022 a las 4:53 p.m. al correo electrónico del Juzgado.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a que la solicitud de terminación del proceso fue presentada por el apoderado judicial de la ejecutante (fl. 494 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, transigir, sustituir, recibir, invocar la terminación del proceso, entre otras (fl.1), remitiendo el memorial desde su cuenta de correo empresarial *fernando@arrietayasociados.com*, con lo cual se tiene certeza que la ejecutada **V2V S.A.S.,** no presenta deuda alguna por los conceptos sobre los cuales se libró orden de apremio (folios 39 y 40), por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 86 de Fecha 20 de mayo de 2022

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00206 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 15 folios principales, 136 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra., **CLEMENCIA SALAMANCA MARIÑO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.761.402 y tarjeta profesional N° 38.258 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **GLORIA YOLANDA MARTINEZ RIVERA**, identificada con C.C. N° 24.048.317., en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 folio 1-2 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

La parte actora no da cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el poder y el escrito de demanda no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en ese aspecto.

Así mismo, no se cumple lo estipulado en el numeral 5 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que, tanto en el memorial poder como en el escrito de demanda, no indica de manera correcta la clase de proceso que corresponde. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se da cumplimiento al numeral 7º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., puesto que los supuestos fácticos narrados no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno, clasificados y enumerados. Adecúe.

La parte activa no cita en debida forma las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista en el numeral 1 del acápite de pruebas, pero no se incorpora *"copia de los correos electrónicos cruzados con el demandado"*, Aporte o adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10° del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar todos los valores pretendidos, incluyendo la indexación e intereses moratorios calculados a la fecha de presentación de la demanda, con mayor razón cuando estima que al proceso se le debe impartir trámite de primera instancia.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 86 de Fecha 20 de mayo de 2022

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00213 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 17 folios principales, 155 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.316 y T.P. No. 141.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **ALCA INGENIERIA S.A.S.,** representada legalmente por **RAMIRO RAUL ANDRADE CEPEDA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 folios 1 a 2 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** interpuesta por **ALCA INGENIERIA S.A.S**., representada legalmente por **RAMIRO RAUL ANDRADE CEPEDA** o por quien haga sus veces, en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.,** representada legalmente por **SANDRA MILENA ROZO HURTADO** o por quien haga sus veces**.**

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

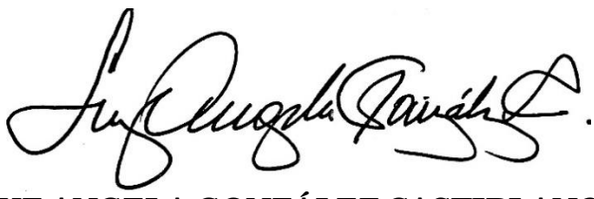

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 86 de Fecha 20 de mayo de 2022

SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00218 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 48 folios principales, 122 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.243.671 y T.P. No. 55.510 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **MANFREDO LINSKER KAHN**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual verifica lo previsto al efecto por el Decreto 806 de 2020 (archivo 2 folio. 1-2 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **MANFREDO LINSKER KAHN**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.,** y la **ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se declare el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del traslado del ISS al fondo de pensiones PORVENIR S.A., que cuantifica en una suma superior a mil millones de pesos ($1.000.000.000).

Así las cosas, al margen de lo que el Juez Laboral del Circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la demandante, al margen de su procedencia, asciende a **MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. ($1.000.000.000)**, tal como se desprende del respectivo acápite del expediente virtual y de las pretensiones (fls. 42 a 45) y hechos del

libelo, aunado a que, realizadas las respectivas operaciones, la cuantía pretendida, supera el valor de $20.000.000.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad de la promotora del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante, de todos modos, estima la cuantía del asunto en una suma superior a 20 *S.M.L.M.V.* (archivo 1 folio 13).

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por el señor **MANFREDO LINSKER KAHN**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.,** y la **ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado[1].

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 86 de Fecha 20 de mayo de 2022

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

[1] $20.000.000 para el año 2022.

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00234 00**, informando que fue recibido en el correo institucional, remitido del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali Valle, proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 60 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA a las Doctoras., **CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.144.175 y tarjeta profesional N° 294.650 del C.S. de la J., y **MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.174.491 y tarjeta profesional N° 351.444 del C.S. de la J**.,** para actuar como apoderadas judiciales de la señora **MARIA ROSARIO CANTUNI LOPEZ**, deberán informar quien de ellas ejercerá la representación de la promotora del juicio, en atención a lo previsto en el inciso 2 del Art. 75 del C.G.P., según el cual: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".*

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., y el Decreto 806 de 2020, en atención a que no obra constancia de que el memorial poder haya sido remitido del correo electrónico de la demandante, o en su defecto, carece de nota presentación personal. En esa medida, deberá incorporarse con la reunión de los requisitos legalmente previstos.

La parte actora no da cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el poder y el escrito de demanda no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en ese aspecto.

No se da cumplimiento con lo previsto en el numeral 5º y 6° del Art.26 del C.P.T y de la S.S., toda vez que no se aporta prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, elevado ante la demandada NUEVA E.P.S. Allegue.

No se da cumplimiento al numeral 7º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., puesto que los supuestos fácticos narrados no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno, clasificados y enumerados. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 86 de Fecha 20 de mayo de 2022

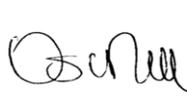

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA